



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO

DE 2021

()

“Por el cual se adiciona la Parte 21 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los incentivos y apoyos directos a los jóvenes productores agropecuarios y/o pesqueros”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 2039 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Constitución Política dispone que: *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.”*

Que el artículo 43 *ibídem*, indica que: *“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. (...). El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.”*

Que el artículo 45 *ibídem* consagra que *“el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”*.

Que el artículo 47 de la Constitución Política señala que *“El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”*

Que el artículo 64 de la Carta dispone que *“es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”*.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona la Parte 21 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los incentivos y apoyos directos a los jóvenes productores agropecuarios y/o pesqueros”*

Que el artículo 65 *ibídem* establece que *“la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales”*. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Que la Ley 70 de 1993 *“Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política”*, en el numeral 5 del artículo 2 define a las comunidades negras como: *“el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbre dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.”*

Que la Ley 731 de 2002 *“Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales”*, en su artículo 2 definió a la mujer rural como: *“toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada.”*

Que la Ley 1145 de 2007 *“Por la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad”* en su artículo 2 señala la definición de persona en condición de discapacidad como: *“aquella que tiene limitaciones o deficiencias en su actividad cotidiana y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano.”*

Que la Ley 1232 de 2008, por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, en su artículo 2 define a la mujer cabeza de familia así: *“quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”*

Que la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 3 establece: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)”*.

Que el Decreto 2371 de 2015 *“Por el cual se crean y modifican unas funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se modifica el objeto y las competencias del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro)”*, en su artículo 2 consagra entre las Funciones de la Comisión Nacional

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona la Parte 21 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los incentivos y apoyos directos a los jóvenes productores agropecuarios y/o pesqueros”*

de Crédito Agropecuario, las siguientes: *“n) Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales de Crédito (LEC), del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural. o) Establecer anualmente las condiciones generales de las garantías otorgadas a través del Fondo Agropecuario de Garantías, el monto máximo de las obligaciones a respaldar y cuando haya lugar, las condiciones en las cuales se aplica el subsidio otorgado por el Estado a las comisiones de las garantías. En todo caso, deberá asegurar la operatividad y sostenibilidad financiera del Fondo”.*

Que la Ley 2039 de 2020 *“Por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones”* en el artículo 3 indica: ***“Incentivos a los jóvenes productores agropecuarios, pesqueros y afrodescendientes.*** *Como mínimo el 10% de todos los incentivos y apoyos directos que se establezcan por parte del Ministerio de Agricultura o de la Comisión Nacional Agropecuaria, se entregarán a los proyectos desarrollados y que vayan a ser ejecutados por jóvenes emprendedores productores agropecuarios, pesqueros y afrodescendientes, entre los postulantes a los programas que se formulen o de los proyectos que se diseñen.”*

Que el párrafo del precitado artículo dispone: *“En un plazo no mayor a seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará lo estipulado en el presente artículo, con el fin de asegurar que estos incentivos y apoyos directos sean asignados de manera equitativa a todos los departamentos del país. La reglamentación deberá observar criterios de diferenciación a favor de grupos vulnerables como los jóvenes víctimas del conflicto, las jóvenes mujeres cabeza de hogar y los jóvenes en condición de discapacidad.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario garantizar que los incentivos y apoyos directos se encuentren dirigidos a los Jóvenes emprendedores productores agropecuarios y/o pesqueros, con el fin de contribuir al posicionamiento del liderazgo social y económico de los jóvenes productores agropecuarios y/o pesqueros en la transformación de los territorios en el sector rural.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese la Parte 21 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

"PARTE 21 JOVENES PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y/O PESQUEROS

Título 1 INCENTIVOS Y APOYOS DIRECTOS

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona la Parte 21 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los incentivos y apoyos directos a los jóvenes productores agropecuarios y/o pesqueros”

Artículo 2.21.1.1. Objeto. Establecer las disposiciones para asegurar que los incentivos y apoyos directos dirigidos a los jóvenes emprendedores productores agropecuarios y/o pesqueros sean asignados de manera equitativa a todos los departamentos del país, así como reglamentar lo relacionado con los criterios de diferenciación fijados en el artículo 3 de la Ley 2039 de 2020 en favor de grupos vulnerables como jóvenes víctimas del conflicto, jóvenes mujeres cabeza de hogar y jóvenes en condición de discapacidad.

Parágrafo. Para asegurar que los incentivos y apoyos directos sean asignados de manera equitativa, se tendrá en cuenta las focalizaciones departamentales por parte de cada uno de los programas o proyectos que se formulen o diseñen por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2.21.1.2. Ámbito de aplicación. El presente Título aplica para los programas o proyectos que se formulen o diseñen por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el marco de su misionalidad, para asegurar que mínimo el diez por ciento (10%) de los incentivos y apoyos directos se entreguen a los jóvenes a que hace referencia este Título.

Parágrafo. El porcentaje (%) mínimo al que se refiere este artículo, estará sujeto a la aprobación de propuestas en cada programa o proyecto por parte de los jóvenes de los que trata este título. En este evento, los recursos disponibles podrán ser asignados a otras propuestas aprobadas.

Artículo 2.21.1.3. Definición jóvenes emprendedores productores agropecuarios y/o pesqueros: Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos que identifica una oportunidad productiva, asigna recursos financieros y/o no financieros, y busca generar ingresos en el tiempo, a través del desarrollo de actividades agropecuarias y/o de extracción de recursos pesqueros con sistemas, artes y métodos menores lícitos, que sin distinción de ninguna naturaleza e independiente del lugar donde viva, su actividad productiva se gesta y desarrolla en entornos rurales.

Parágrafo 1. Dentro de la definición de jóvenes emprendedores productores agropecuarios y/o pesqueros, se entienden incluidos los grupos vulnerables de jóvenes mujeres cabeza de hogar, jóvenes víctimas del conflicto, jóvenes en condición de discapacidad y jóvenes afrodescendiente.

Parágrafo 2. Se entienden incluidos dentro de los afrodescendiente, a las comunidades afrocolombianas, raizales, negras y palenqueras.

Artículo 2.21.1.4 Aplicabilidad de los criterios de diferenciación para el otorgamiento de incentivos y apoyos directos a los jóvenes emprendedores productores agropecuarios y/o pesqueros. Se entenderán como criterios de diferenciación los establecidos en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 2039 de 2020 y los mismos se acreditarán de la siguiente manera:

a. Jóvenes víctimas del conflicto: Se certificará esta condición con la inscripción en el Registro Único de Víctimas – RUV, a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona la Parte 21 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los incentivos y apoyos directos a los jóvenes productores agropecuarios y/o pesqueros”

- b. Jóvenes en condición de discapacidad.** Se certificará a través del Registro para la Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad, a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social.
- c. Jóvenes mujeres cabeza de hogar.** La condición se acreditará mediante declaración juramentada.
- d. Jóvenes afrodescendientes:** La condición se acreditará con el certificado de autorreconocimiento emitido por la autoridad étnica o el Ministerio del Interior.

Artículo 2.21.1.5. Términos del otorgamiento de incentivos y apoyos directos. Para efectos de acceder a los incentivos y apoyos directos, los jóvenes beneficiarios del presente Título que se encuentren interesados, deberán postularse en los términos señalados en los programas o proyectos, y además cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser joven emprendedor productor agropecuario y/o pesquero, de acuerdo con el artículo 2.21.1.3. de la presente Parte.
2. Cumplir los requisitos y normatividades establecidas para ser beneficiarios de los programas o proyectos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 1. El proceso de evaluación y aceptación de los proyectos y documentos de los postulantes se realizará de conformidad con los requisitos señalados en los programas o proyectos que adelante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En lo no establecido frente al procedimiento se atenderá los términos generales establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 2. En los programas o proyectos que se formulen o diseñen por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el marco de su misionalidad, contarán con puntajes adicionales en los procesos de evaluación para aquellos que tengan la condición de jóvenes mujeres cabeza de hogar, jóvenes víctimas del conflicto, jóvenes en condición de discapacidad y jóvenes afrodescendiente.

Artículo 2.21.1.6. Incentivos y apoyos directos a los jóvenes emprendedores productores agropecuarios y/o pesqueros a través del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. Los incentivos y apoyos otorgados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en desarrollo de la Política de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios; a través de los subsidios a la tasa de interés otorgados en las Líneas Especiales de Crédito -LEC, Incentivos a la Capitalización Rural -ICR; Incentivos al Seguro Agropecuario -ISA y aquellos subsidios relacionados con el Fondo Agropecuario de Garantías -FAG; u otros que se diseñen; se canalizan a través del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, por tanto se otorgan conforme a la Política Sectorial, las definiciones de los beneficiarios y las demás disposiciones y autorizaciones impartidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario; en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 2371 de 2015.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona la Parte 21 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los incentivos y apoyos directos a los jóvenes productores agropecuarios y/o pesqueros”*

Artículo 2.21.1.7. Divulgación de incentivos a los jóvenes emprendedores productores agropecuarios y/o pesqueros. *Para garantizar el acceso de los jóvenes emprendedores productores agropecuarios y/o pesqueros a los incentivos o apoyos directos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los encargados de ejecutar los programas o proyectos deberán informar oportunamente a los jóvenes emprendedores agropecuarios y/o pesqueros los incentivos y apoyos directos que ofrece esta Entidad Ministerial en el marco de su misionalidad, utilizando para ello un medio de comunicación masivo del orden nacional.*

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

RODOLFO ZEA NAVARRO



Entidad originadora:	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Direcciones de Capacidades Productivas y Generación de Ingresos, Mujer Rural y Financiamiento y Riesgos Agropecuarios
Fecha (dd/mm/aa):	01 / 09 / 2021
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por el cual se adiciona la Parte 21 al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los incentivos y apoyos directos a los jóvenes emprendedores productores agropecuarios y/o pesqueros</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

En la ruralidad y más específicamente para los jóvenes viene cambiando, no podemos quedarnos en las comparaciones entre campo y ciudad sino encontrar los vínculos que relacionan lo urbano con lo rural e identificar cuáles son las aspiraciones en nuestro territorio para de esta manera potencializar su desarrollo.

Los jóvenes son figuras prometedoras, puesto que en ellos se destaca su flexibilidad, adaptación al cambio, innovación que van de la mano con su curiosidad por investigar a través del acceso a tecnologías e información que incentivan el interés por el desarrollo rural y la participación activa de los mismos en sus territorios.

La población total de Colombia en 2015 fue cercana a los 47 millones de personas. Del total poblacional, aproximadamente el 23% habitaba en zona rural (centros poblados y rural disperso), lo que equivale a 10,8 millones de personas (Encuesta de Calidad de Vida –ECV- de 2015). La población joven, que de acuerdo con el Estatuto de Ciudadanía Juvenil (Ley 1622 de 2013) son las personas que se encuentran en el rango de 14 a 28 años, representó alrededor del 26% de la población (12 millones), con una proporción rural similar a la de la población total (22% de jóvenes rurales). De esta forma, los cerca de 2,6 millones de jóvenes rurales representan el 24.5% de la población total rural, debido a la dificultad para acceder a educación postsecundaria y a trabajos formales cerca del 12% de los jóvenes rurales migra a los centros urbanos en busca de mejores oportunidades, en su mayoría (55%) son mujeres.

Es por ello que, la inserción laboral es una de las preocupaciones más latentes entre las jóvenes rurales. La tasa de ocupación de los jóvenes rurales en 2015 fue de 51%, 6 puntos porcentuales inferior a la total rural del 57%. La diferencia en la ocupación entre jóvenes hombres y mujeres es bastante amplia; mientras que la ocupación de los hombres es del 70%, la de las mujeres es tan solo del 32%, es decir, menos de la mitad. Los datos indican, en general, una menor probabilidad de ocupación de las mujeres rurales y apoyan la evidencia de una dedicación mucho mayor a oficios del hogar (datos de la GEIH entre 2005 y 2015).

De acuerdo con la ECV 2019, el número promedio de personas por hogar para el total del país fue de 3,10 personas. En cabeceras, los hogares estuvieron conformados en promedio por 3,08 personas y en centros poblados y rural disperso por 3,17 personas. En comparación con 2018, en 2019 disminuyó el promedio de personas por hogar tanto en el total nacional como en las cabeceras municipales y el área rural del país.

La falta de oportunidades educativas y laborales en campo, son el incentivo principal de la migración de los jóvenes a las ciudades, lo que se ve reflejado en la falta de relevos generacionales y en el envejecimiento del campo generando incógnitas sobre el futuro agrícola del país. Claramente, los jóvenes rurales enfrentan altos niveles



vulnerabilidad que mitigan sus posibilidades de desarrollo económico y esta es una oportunidad para incentivar participación productiva en el sector agropecuario, y a su vez generar crecimiento y desarrollo en el sector

Es a raíz de estas necesidades identificadas en los jóvenes y la normativa que a continuación se describe, establecida por el gobierno nacional que se requiere la expedición de este decreto:

La Ley 2039 de 2020 “*Por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes y se dictan otras disposiciones*”, estableció en el artículo 3 a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. Incentivos a los jóvenes productores agropecuarios, pesqueros y afrodescendientes. *Como mínimo el 10% de todos los incentivos y apoyos directos que se establezcan por parte del Ministerio de Agricultura o de la Comisión Nacional Agropecuaria, se entregarán a los proyectos desarrollados y que vayan a ser ejecutados por jóvenes emprendedores productores agropecuarios, pesqueros y afrodescendientes, entre los postulantes a los programas que se formulen o de los proyectos que se diseñen.*

PARÁGRAFO. *En un plazo no mayor a seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará lo estipulado en el presente artículo, con el fin de asegurar que estos incentivos y apoyos directos sean asignados de manera equitativa a todos los departamentos del país, La reglamentación deberá observar criterios de diferenciación a favor de grupos vulnerables como los jóvenes víctimas del conflicto, las jóvenes mujeres cabeza de hogar y los jóvenes en condición de discapacidad.”*

De acuerdo con lo anterior, se requiere expedir una disposición que atienda a los jóvenes emprendedores productores agropecuarios y/o pesqueros y afrodescendientes, observando criterios de diferenciación a favor de grupos vulnerables como jóvenes víctimas del conflicto, jóvenes mujeres cabeza de hogar, jóvenes afrodescendientes y los jóvenes en condición de discapacidad, que han sido definidos en el decreto considerando:

- La Ley 70 de 1993 “*Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política*”, en el numeral 5 del artículo 2 define a las comunidades negras como: “*el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbre dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.*”

Cabe mencionar, el argumento legal y jurisprudencial del **término de comunidades afrocolombiana raizales, negras y palenqueras**, como un mismo reconocimiento étnico, en virtud de lo cual resulta pertinente analizar en primer lugar el contenido de la Ley 70 de 1993, frente a la noción de comunidad negra.

Es así como el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 70 de 1993 ¹señala de manera expresa que de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, citada Ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas.

¹ “*Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política*”.



por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país cumplan con los requisitos establecidos dicha norma.

En este punto, resulta importante tener en cuenta que, de una parte, la misma Ley 70 de 1993, define las comunidades negras como el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbre dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos (artículo 2).

Adicionalmente, la citada norma estableció que el Gobierno Nacional conformaría una Comisión Consultiva de alto nivel, con la participación de representantes de las comunidades negras de Antioquia, Valle, Cauca, Chocó, Nariño, Costa Atlántica y demás regiones del país y de raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para el seguimiento de lo dispuesto en dicha norma (artículo 45).

Es así, que la población afrocolombiana incluye una gran diversidad cultural y regional, que a grandes rasgos incluye la población afro de los valles interandinos, de las costas atlántica y pacífica, las zonas de pie de monte caucano, y de la zona insular caribeña. Además de las comunidades afrocolombianas palenqueras (descendientes de los cimarrones que huyeron y constituyeron palenques, residencias anticoloniales, fortificadas y aisladas en las que se concentraron como esclavos libres); y raizales (descendientes del mestizaje entre indígenas, españoles, franceses, ingleses, holandeses y africanos en las islas caribeñas de San Andrés, Santa Catalina y Providencia)²

Con esto último, se advierte que en los términos de la Ley 70 en la noción de comunidades negras se incluyen también, raizales, afrocolombianos y palenqueros. Lo que se reitera en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional entre los que se resaltan la sentencia T-576 de 2014, que hace referencia a los afrocolombianos y sus comunidades como titulares individuales y colectivos de derechos fundamentales.

En el mismo sentido, la sentencia C-253 de 2013 de manera expresa indica que la Ley 70 de 1993 y sus posteriores decretos reglamentarios, definieron los derechos territoriales, económicos, políticos y culturales de las comunidades afrocolombianas. A raíz de esta Ley, se consolidaron las organizaciones de las comunidades negras y se definió el esquema de participación de las mismas en las decisiones del Estado, como sucedió con la creación de los Consejos Comunitarios de las Comunidades afrocolombianas y asociación de consejos raizales, palenqueros- Afro y con la creación de la **Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras**.³

De igual forma, la sentencia C-169 de 2001, de manera expresa indica que *“el término “comunidad negra”, como lo indica el artículo 1 de la Ley 70 de 1.993 en consonancia con el artículo Transitorio 3 de la Constitución, se refiere tanto a aquellas que habitan en la Cuenca del Pacífico colombiano, con*

² Al respecto ver: Dirección de Poblaciones. (2010). “Raizales, isleños descendientes de europeos y africanos”; Ministerio de Cultura, Bogotá; Dirección de Poblaciones. (2010). “Palenqueros, descendientes de la insurgencia anticolonial” Ministerio de Cultura, Bogotá. Disponibles en: <http://www.mincultura.gov.co/?idcategoria=21356>.

³] Como ejemplos se citan a la Asociación de Comunidades Negras (ASOCONE), a la Federación de Comunidades Negras de Antioquia (FECONDA), a la Corporación por Defensa de las Comunidades Negras de Bolívar (BIKO), la Fundación para el Desarrollo y la Democracia de las Comunidades Negras de la Costa Atlántica (FUNDECONA), al Movimiento Nacional de Comunidades Negras Palenque Afrocolombiano (MNCH-PA), a la Fundación Cultural Colombia Negra (F.C.C.N.) y al Proceso de Comunidades Negras (PCN), que agrupa a 120 organizaciones de todo el país.



a las que estén ubicadas en otros puntos del territorio nacional y cumplan con los dos elementos reseñados. Asimismo, a falta de una mención expresa, se deben entender incluidas dentro de las dichas "comunidades negras", para todo lo relacionado con la circunscripción especial que se estudia, a las agrupaciones raizales del Archipiélago de San Andrés y Providencia, las cuales no sólo comparten con las primeras un origen histórico común en las raíces africanas que fueron trasplantadas a América, sino que han sido reconocidas por esta corporación, en consonancia con el artículo 310 de la Carta, con un grupo étnico titular de derechos especiales (cfr. sentencias C-530/93, T-174/98 y C-1022/99, M. Alejandro Martínez Caballero); por lo mismo, no pueden ser razonablemente excluidas de participación en la Cámara de Representantes por esta circunscripción".

Por lo anterior, es claro que el concepto de comunidades negras, descrito en la Ley 70 de 1993 y el desarrollo de los antecedentes jurisprudenciales y en garantía de los derechos colectivos y el reconocimiento de comunidades étnicas, debe entenderse propio también de comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras, como efecto de su uniformidad en términos organizacionales de las poblaciones afrocolombiana, palenquera y raizal, y así debe entenderse para que a través de acciones afirmativas, la administración avance en su inclusión logrando su participación y acceso a diferentes bienes, recursos o servicios, siempre y cuando estén constituidas como tal.

Así las cosas, la noción de comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras, se entiende de cara a la Ley 70 (sentencia C-253 de 2013 y Sentencia C-169 de 2001) como una sola.

- La Ley 731 de 2002 "Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales", en su artículo 2 definió a la mujer rural como: *"toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada."*
- La Ley 1145 de 2007 "Por la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad" en su artículo 2 establece la definición de persona en condición de discapacidad como: *"aquella que tiene limitaciones o deficiencias en su actividad cotidiana y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano."*
- La Ley 1232 de 2008, por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, en su artículo 2 define a la mujer cabeza de familia así: *"quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."*
- La Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" en su artículo 3 estableció: *"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"*.
- El Decreto 2371 de 2015 "Por el cual se crean y modifican unas funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se modifica el objeto y las competencias del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro)", en su Artículo 2° establece entre las Funciones de la Comisión



Nacional de Crédito Agropecuario, las siguientes consideraciones: “n) *Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales de Crédito (LEC), del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural*”

Por su parte, el artículo 90 de la Ley 101 de 1993, derogado, señaló como funciones de la Comisión Nacional Agropecuaria: “1. *Examinar la evolución periódica del sector agropecuario y pesquero y de cada uno de los subsectores que lo integran. 2. Evaluar el grado de bienestar social alcanzado por la población campesina y de pequeños pescadores y proponer las medidas aconsejables para mejorarlo. 3. Considerar el estado del comercio internacional de bienes agropecuarios y sugerir medidas para incrementar la participación de Colombia en el mismo. 4. Conceptuar sobre los programas de inversión social en el campo que el Estado realice o pretenda realizar. 5. Proponer medidas orientadas al incremento de la productividad física y económica del sector agropecuario. 6. Cualesquiera otras de naturaleza semejante o complementaria.*”

El artículo 7 de la Ley 101 de 1993, estableció como función de la Comisión Nacional Agropecuaria: “**Parágrafo.** *La Comisión Nacional Agropecuaria creada por la presente Ley, emitirá concepto con relación a las áreas de aplicación, productos y montos de los incentivos y apoyos establecidos en el presente artículo.*”

La Ley 301 de 1996 “*Por la cual se crea el Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial*” en su artículo 7 derogó el Capítulo 12 de la Ley 101 de 1993 en el cual se creaba la Comisión Nacional Agropecuaria y sus funciones e integrantes.

Finalmente, el artículo 4 de la Ley referida, estableció como funciones del Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial, algunas de las funciones que tenía la Comisión Nacional Agropecuaria, sin incluir ninguna función relacionada con los incentivos y apoyos directos.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones que aquí se establecen, será obligatoria para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cumplimiento de lo estipulado en la Ley 2039 del 2020 “*Por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones*”, particularmente el artículo 3 del cual señala “**Incentivos a los jóvenes productores agropecuarios, pesqueros y afrodescendientes.** *Como mínimo el 10% de todos los incentivos y apoyos directos que se establezcan por parte del Ministerio de Agricultura o de la Comisión Nacional Agropecuaria, se entregarán a los proyectos desarrollados y que vayan a ser ejecutados por jóvenes emprendedores productores agropecuarios, pesqueros y afrodescendientes, entre los postulantes a los programas que se formulen o de los proyectos que se diseñen*”.

Además, el parágrafo del precitado artículo dispone: “*En un plazo no mayor a seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará lo estipulado en el presente artículo, con el fin de asegurar que estos incentivos y apoyos directos sean asignados de manera equitativa a todos los departamentos del país. La reglamentación deberá observar criterios de*



diferenciación a favor de grupos vulnerables como los jóvenes víctimas del conflicto, las jóvenes mujeres cabeza de hogar y los jóvenes en condición de discapacidad.”

El presente decreto va dirigido a atender a los jóvenes emprendedores productores agropecuarios y/o pesqueros, observando criterios de diferenciación a favor de grupos vulnerables como jóvenes víctimas del conflicto, jóvenes mujeres cabeza de hogar, jóvenes afrodescendientes y los jóvenes en condición de discapacidad, siempre y cuando se cumplan los requisitos para esto último dispuestos en el decreto.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, es función de los Ministros, entre otras, la de a) Ejercer, bajo su propia responsabilidad, las funciones que el Presidente de la República les delegue o la ley les confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio, así como de las que se hayan delegado en funcionarios del mismo; y c) Dirigir y orientar la función de planeación del sector administrativo a su cargo.

En este sentido, la Ley 2039 de 2020 *por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes y se dictan otras disposiciones*, estableció en el artículo 3 a cargo del Agricultura y Desarrollo Rural lo siguiente:

Artículo 3°. Incentivos a los jóvenes productores agropecuarios, pesqueros y afrodescendientes. *Como mínimo el 10% de todos los incentivos y apoyos directos que se establezcan por parte del Ministerio de Agricultura o de la Comisión Nacional Agropecuaria, se entregarán a los proyectos desarrollados y que vayan a ser ejecutados por jóvenes emprendedores productores agropecuarios, pesqueros y afrodescendientes, entre los postulantes a los programas que se formulen o de los proyectos que se diseñen.*

Parágrafo. *En un plazo no mayor a seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará lo estipulado en el presente artículo, con el fin de asegurar que estos incentivos y apoyos directos sean asignados de manera equitativa a todos los departamentos del país, La reglamentación deberá observar criterios de diferenciación a favor de grupos vulnerables como los jóvenes víctimas del conflicto, las jóvenes mujeres cabeza de hogar y los jóvenes en condición de discapacidad.*

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La vigencia de este decreto será desde su expedición y mientras se mantenga en el ordenamiento jurídico la orden de la Ley 2039 de 2020 relacionada.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El presente decreto no deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye disposición alguna.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Otro

(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia) (Marque con una x)

Aprobó:

Nombre: Sergio Ramírez Payares

Cargo: Director

Dependencia: Capacidades Productivas y Generación de Ingresos

Firma: 

Nombre: Gina Paola Pérez Soto

Cargo: Directora

Dependencia: Mujer Rural

Firma: 

Nombre: Luis Felipe Duarte Ramírez

Cargo: Director

Dependencia: Financiamiento y Riesgos Agropecuarios

Firma: 

Nombre: Miguel Ángel Aguiar

Cargo: Jefe

Dependencia: Oficina Asesora Jurídica

Firma: 